Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

12611/2025

CURTIEMBRE ARLEI SA (TF 128183524-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de agosto de 2025.-

VISTO y **CONSIDERANDO:**

I.- Que de las actuaciones remitidas mediante el Deo nro. 18106205 resulta que por medio de la resolución del 20 de diciembre de 2024 el Tribunal Fiscal de la Nación declaró de oficio su incompetencia para entender en la presente causa, con costas. A su vez, dispuso intimar al apelante, a que, dentro del quinto día de notificada, ingresase la suma de $4.322.128,66, en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda (conf. arts. 5° y 7° de la ley 25.964).

Para así decidir, indicó que “el acto apelado [por medio de la cual se había dispuesto el archivo de la solicitud de reintegro de créditos fiscales de IVA atribuibles a operaciones de exportación correspondientes al período 07/2024] no resulta ser uno de aquéllos que abren la competencia del Tribunal Fiscal de la Nación de acuerdo a las previsiones de la ley de rito, en atención a que la referencia establecida por los arts. 159 incs. a) y b) y 165 de la ley 11.683 relativa a multas o sanciones de otro tipo —salvo la de arresto—, alude a penas de naturaleza represiva en función de la reprochabilidad de la conducta imputada al transgresor de obligaciones impositivas, que son susceptibles de ser impuestas en el marco de la responsabilidad infraccional en materia fiscal prevista en la ley citada”.

II.- Que, contra esa resolución, la actora interpuso recurso de apelación. Sostiene que “la aplicación del ‘archivo’ de la solicitud de recupero de IVA por exportación configura –más allá del ‘nomen iuris’- una sanción, ya que es la consecuencia directa al incumplimiento del requerimiento cursado por AFIP para que esta firma ingrese y liquide las divisas de los permisos de embarque con reporte de incumplido, privando de esa forma el derecho al recupero de IVA por exportación consagrado en el art. 43 de la Ley de IVA”. En suma, entiende que el caso encuadra dentro de la hipótesis de “sanciones de otro tipo” prevista en el art. 159 inciso b) de la ley 11.683.

Por otra parte, se agravia de la tasa de actuación exigida en el pronunciamiento apelado. Alega que “no debe perderse de vista que el art. 5 de la Ley 25.964 contempla la reducción al tercio -aplicada en este caso por el TFN- para “cuando prosperen excepciones previas que pongan fin al litigio y en las causas que finalicen por desistimiento de la actora anterior a la

Fecha de firma: 26/08/2025
Alta en sistema: 27/08/2025
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#39943421#467956027#20250820120531152

contestación del traslado del recurso por el fisco nacional", situaciones que no han acontecido en este caso y que por el contrario, presuponen que el TFN no se declara incompetente de oficio, sino que da curso al trámite inicial (lo que no ha sucedido en autos). En virtud de lo anterior, debe reducirse el monto intimado de forma tal que resulte proporcional al costo del servicio efectivamente proporcionado por el TFN.".

III.- Que a fojas 3/9 dictaminó el Sr. Fiscal General de esta Cámara, oportunidad en la que propició confirmar la incompetencia declarada por el Tribunal Fiscal.

IV.- Que, en primer lugar, corresponde expedirse en relación al agravio relativo a la incompetencia del Tribunal Fiscal.

En tal sentido, es menester recordar que la RG 2000 establece las condiciones, requisitos, plazos y formalidades que deben observar los exportadores y otros responsables, a fin de solicitar la acreditación, devolución o transferencia del gravamen atribuible a las operaciones de exportación y a las actividades u operaciones que reciban igual tratamiento En lo que aquí interesa, el art. 23 de esa reglamentación dispone que "[c]uando las presentaciones sean incompletas o insuficientes en cuanto a los elementos documentales que resulten procedentes; se comprueben inconsistencias en las declaraciones juradas presentadas, destinaciones de exportación o comprobantes de exportación que respalden las operaciones encuadradas en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 1° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, relacionadas con el importe vinculado o se registren incumplimientos de la obligación de ingresar y liquidar divisas de conformidad con lo establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 609 del 1 de septiembre de 2019 y su modificatorio, y normas concordantes, el juez administrativo requerirá -dentro de los SEIS (6) días hábiles administrativos inmediatos siguientes al de la presentación realizada en los términos del artículo 13 o, en su caso, del artículo 14- que se subsanen las omisiones o inconsistencias observadas. Se otorgará al responsable un plazo no inferior a CINCO (5) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de disponerse el archivo de las actuaciones en caso de incumplimiento. La presentación se considerará formalmente admisible desde la fecha de cumplimiento del mencionado requerimiento, siempre que se hubiese cumplido con la obligación dispuesta en el artículo 16. Los incumplimientos de la obligación de ingresar y liquidar divisas podrán consultarse ingresando al servicio con "Clave Fiscal" denominado "Pago Devoluciones".

Transcurrido el plazo de SEIS (6) días hábiles administrativos señalado precedentemente sin que el juez administrativo

hubiera efectuado el referido requerimiento, la solicitud se considerará formalmente admisible desde la fecha de su presentación realizada en los términos del artículo 13 o, en su caso, del artículo 14, siempre que se hubiese cumplido con la obligación dispuesta en el artículo 16. No obstante lo dispuesto en el primer párrafo, el juez administrativo interviniente podrá, en cualquier momento, requerir al responsable mediante acto fundado que formule las aclaraciones pertinentes o acompañe la documentación complementaria que resulten necesarias, bajo apercibimiento de ordenar el archivo de las actuaciones".

A su turno, el artículo 45 de la RG, dispone que "[c]omo condición previa a la devolución y/o transferencia del monto que resulte procedente, los responsables deberán: a) Tener cumplida la presentación de todas las declaraciones juradas vencidas por cualquier concepto, relacionadas con sus obligaciones impositivas y/o previsionales. b) Cancelar y/o solicitar que este organismo proceda a cancelar en su nombre las deudas por aportes y contribuciones con destino al Sistema Único de Seguridad Social. Para solicitar a este organismo la cancelación de las deudas en su nombre, el exportador deberá utilizar el servicio de clave fiscal mencionado en el artículo 16 de la presente resolución general. En caso de incumplimiento a las obligaciones dispuestas en el primer párrafo, el juez administrativo requerirá que se subsanen los mismos, otorgando al responsable un plazo no inferior a CINCO (5) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de disponerse el archivo de las actuaciones".

V.- Que, en tales condiciones, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, cabe concluir que el dictado de la resolución nro. 873372 –que había dispuesto el archivo de la solicitud de reintegro de la suma de $518.655.439,75, en concepto de créditos fiscales del impuesto al Valor Agregado atribuibles a operaciones de exportación correspondiente al mes de julio de 2024-, es resultado del ejercicio de funciones de fiscalización y verificación de la AFIP y no constituye una sanción susceptible de ser apelada ante el Tribunal Fiscal (cfr. en igual sentido, Sala I, causa nro. 21564/2024 "Curtiembre Arlei SA (TF 44298361-I) c/ Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo", del 20 de mayo de 2025; Sala IV, expte. Nro 16173/2024, in re, "Curtiembre Ariel SA (TF 44354582-I) c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo", del 29 de octubre de 2024; Sala III, extpe nro. 12951/2024 "Curtiembre Arlei (TF 44427597-I) c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo", del 14 de noviembre de 2024; y Sala II, en la causa nro. 12952/2024 "Curtiembre Arlei SA (TF 44334616-I) c/ Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo" del 14 de noviembre de 2024).

VI.- Que, por último, en cuanto al agravio relativo a la tasa de actuación, es del caso advertir que en el artículo 2 de la ley nro. 25.964 se establece que “[a] todas las actuaciones, cualquiera sea su naturaleza, susceptibles de apreciación pecuniaria se aplicará una tasa del dos con cincuenta centésimos por ciento (2,50%), siempre que la presente ley u otra disposición legal no establezca una solución especial para el caso. Esta tasa se calculará sobre el importe total cuestionado (incluyendo sanciones), y/o el valor de la mercadería comisada o prohibida, que constituya la pretensión del recurrente o demandante.”.

Por su parte, en el artículo 5 se dispone que “[l]a tasa se reducirá al tercio cuando prosperen excepciones previas que pongan fin al litigio y en las causas que finalicen por desistimiento de la actora anterior a la contestación del traslado del recurso por el fisco nacional.”.

En ese contexto, teniendo en cuenta que el litigio tenía un claro contenido económico, corresponde confirmar la resolución apelada en cuanto aplicó la reducción prevista en el art. 5º referido e intimó al pago de la suma de $4.322.128,66, en concepto de tasa de actuación.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la resolución apelada. Sin costas atento a la ausencia de contradictorio (art. 68, segunda parte, del CPCCN).-

Se deja constancia de que el Dr. Jorge F. Alemany no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO F. TREACY

PABLO GALLEGOS FEDRIANI

Fecha de firma: 26/08/2025
Alta en sistema: 27/08/2025
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#39943421#467956027#20250820120531152

Fecha de firma: 26/08/2025
Alta en sistema: 27/08/2025
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#39943421#467956027#20250820120531152